

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, en data 2 de mayo de 2022 allega comunicación con la que informa la decisión de su poderdante de no aceptar la propuesta de pago formulada por el demandado JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, mayo 27 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1001

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: FERRETERIA FERROCAVIAR CONSTRURAMA SEVILLA.
EJECUTADO: JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00011-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtir, según lo establece la norma y teniendo en cuenta la respuesta brindada por la parte demandante a la propuesta de pago extendida por el convocado a juicio JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA.

II. ANTECEDENTES PRELIMINARES

Se tiene que a través del Auto Interlocutorio No.0704 del 25 de abril de 2022 esta judicatura dispuso poner en conocimiento del extremo activo la fórmula de pago propuesta por el señor JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA, misma que fue contestada en data 2 de mayo de 2022 por el Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, quien indica que su mandante no la acepta y peticiona que se tenga por notificado, por conducta concluyente, el demandado.

Consecuentemente con lo expuesto, interpreta este servidor judicial, que le asiste razón al extremo ejecutante al peticionar tenerse por notificado el demandado, pues de la situación fáctica planteada se puede evidenciar que con el escrito arrimado al plenario por el señor JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA el 18 de marzo del presente año, extendiendo la fórmula de pago, se configura lo que procesalmente es denominado como notificación por conducta concluyente de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Procesal que taxativamente preceptúa:

“Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la

notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Así las cosas, en criterio de este cognoscente, el extremo pasivo quedó notificado de la orden de apremio, por conducta concluyente, el día 18 de marzo del hogaño, fecha a partir de la cual se contabilizaron tres (03) días para retiro de copias, los días 22, 23 y 24 de marzo de la misma calenda, corriendo el término de traslado de diez (10) días desde el 25 de marzo hasta el 7 de abril de 2022 sin que durante ese periodo temporal hubiese desplegado ejercicio de defensa alguno el convocado a juicio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de notificación del extremo pasivo corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, esta Juez de Conocimiento, proferirá la decisión en virtud a lo dispuesto por el Artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado con el que se configuró el trabamamiento de la Litis, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber de esta Servidora dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el demandado **JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA** desde el día **18 de marzo de 2022** en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del extremo pasivo en la presente causa, señor **JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA**, la decisión de la parte demandante **FERRETERIA FERROCAVIAR CONSTRURAMA SEVILLA** de no aceptar la propuesta de pago formulada el pasado 18 de marzo de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos por el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispuesto por el

artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA, practíquese la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDÉNESE el avalúo del bien inmueble aprisionado en la presente causa, predio rural, lote ubicado en la Calle 64 No.44A-98 del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No.382-8748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.01-00-0385-0005-000 de propiedad del demandado **JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No.94.285.214; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posterior y eventualmente lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 085
DEL 31 DE MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb24e813cb51c7ab79387400a4d340ad4e1ae03fd3ba97a0fb29058e7b194be

Documento generado en 27/05/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>